



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2016 00396 00
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: SAIDA MILENA GUTIERREZ
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS - UARIV

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir por parte de este Despacho, lo relativo a la apertura o no del incidente de desacato impetrado por la señora **SAIDA MILENA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.839.826 de Villavicencio (M), por medio del cual solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se le tuteló su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS: Se sintetizan así:

Manifestó la accionante que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2016 (folios 11 al 14), por medio del cual se ordenó a la UARIV dar respuesta a la petición elevada por ella en donde solicita el pago del excedente de la indemnización administrativa.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL.

3.1. Se profirió sentencia de tutela el 16 de noviembre de 2016, amparando el derecho fundamental de petición de la accionante, en el que se ordenó al Director de Reparaciones o a quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, lo siguiente: *“que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición elevada por la accionante SAIDA MILENA GUTIERREZ ÁLVAREZ y su núcleo familiar, contestación en la que deberá determinar con precisión el monto de la indemnización administrativa en caso de ser beneficiaria de ésta, el estado de pagos y la fecha en la cual se procederá a la cancelación de la totalidad de los saldos adeudados si los hubiere.”*

4. RESPUESTA DE LOS INCIDENTADOS (folios 15 - 19)

En memorial, recibido en este Despacho, el día 18 de noviembre de 2016, el señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, en su condición de Director Técnico de Reparación, informó al Despacho, lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“...De acuerdo a la petición realizada por SAIDA MILENA ALVAREZ GUTIERREZ, donde solicita el pago restante de la indemnización por el hecho Desplazamiento Forzado, le informamos al Despacho que este ya fue reparado y cobrado en su totalidad...”

Lo anterior fue comunicado al accionante en la respuesta al derecho de petición; comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por SAIDA MILENA GURIERREZ ÁLVARE fue contestado de fondo, congruente, conforme al marco normativo vigente y los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada por la Corte Constitucional.

Dicha respuesta fue emitida bajo la comunicación escrita con radicado interno de salida No. 201672044999711 del 17 de noviembre de 2016, la cual fue debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones (tanto en la acción e tutela como en el mismo escrito petitorio)”

Como evidencia de lo mencionado se adjuntan al presente, cinco (5) folios, dentro de los cuales en efecto se encuentra la contestación de la petición remitida a la accionante en la que se le informa lo siguiente:

“De acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el cobro fue realizado por usted, razón por la cual se entiende notificada la entrega total de la indemnización (el 25% que le corresponde de acuerdo a que su grupo familiar está conformado por 4 personas) por vía administrativa como una de las medidas de reparación integral.

Atendiendo su solicitud a través de la cual solicita el pago restante, le informamos sobre la constitución de encargo fiduciario a favor de niños, niñas y adolescentes (NNA) que están incluidos dentro de su núcleo familiar. (...) Se anexa cuadro (...)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, la indemnización administrativa reconocida a favor de los NNA se deberá pagar a través de la constitución de un encargo fiduciario al cual solo podrán acceder los NNA cuando alcancen la mayoría de edad.

Por lo anterior, cuando un NNA es destinatario de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas procede a realizar la constitución de encargo en la fiduciaria seleccionada para el efecto. Los recursos correspondientes a los NNA permanecerán en la fiduciaria hasta que alcancen la mayoría de edad y mientras tanto percibirán unos rendimientos de acuerdo a las condiciones del mercado

Por lo anterior le informamos que YARID GERALDINE MORENO GUTIERREZ, WILLIAM BENANCIO MORENO GUTIERREZ, EDWIN FELIPE RIVERO GUETIERREZ, fueron reconocidas dichas indemnizaciones por Desplazamiento Forzado con número de radicado 2221082-344236 y se encuentran consignadas en un Encargo Fiduciario hasta que los niños cumplan la mayoría de edad.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5. CONSIDERACIONES.

5.1. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, busca que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales, que en el evento de hallar fundada la acción u omisión, impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

Así las cosas, el incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, en el caso particular, por los jueces constitucionales, a través de los fallos de tutela, trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, de la siguiente manera:

“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento. Sobre la naturaleza del Incidente de Desacato, la Corte Constitucional¹ ha expresado:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, **en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.** Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos: (...)*

*Desde esa perspectiva, el incidente de desacato **“debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho***

¹Sentencia T-010/12, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil doce (2012)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".² (...)

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

*En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, **tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos." (Subrayado y negrilla del despacho)*

Es decir que el juez que conoce del incidente de desacato dentro del análisis que haga del mismo no puede agotar el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento de la orden impartida, sino que, también debe realizar la valoración de la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios responsables y competentes del cumplimiento del fallo de tutela, examinando la conducta de los mismos de manera que se demuestre la presencia de culpa o dolo, sin que dichas situaciones puedan presumirse por el simple incumplimiento de lo ordenado.

6. DEL CASO CONCRETO.

En el caso de autos, se observa que la orden dada en el fallo de tutela proferido el día 16 de noviembre de 2016, en el que se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV, dar respuesta de fondo en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a la notificación de la misma, a la petición elevada el día 14 de septiembre de 2016, por la accionante, fue acatada, tal como se observa de la revisión documental allegada con el memorial radicado por la UARIV, documentos que obran a folios 15 a 19 del expediente.

²Al respecto ver la Sentencia SU-1158 DE 2003.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En este orden, es claro que a la fecha está cumplida la orden dada en el fallo de tutela, proferido por este despacho el día 16 de noviembre de 2016, y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de abrir incidente, y por lo tanto ordenará el archivo de las diligencias, se reitera, al encontrarse cumplido el amparo decretado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

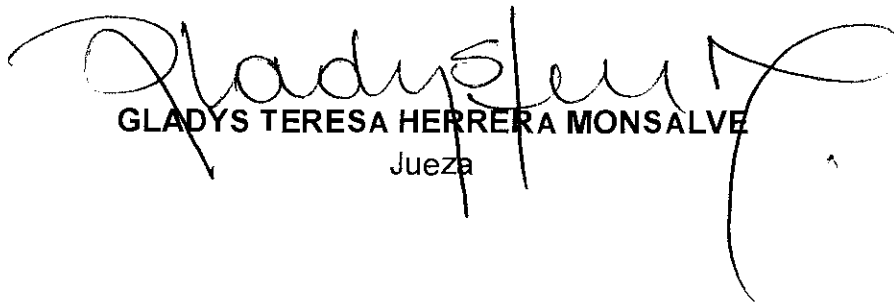
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental propuesto por la señora SAIDA MILENA GUTIERREZ ÁLVAREZ identificada con C.C. No. 1.121.839.826 de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza